

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00734-01 Sentencia No: 0153-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 31/10/2025 15:09

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (558 KB)

CR-20251031142158-29975.pdf; CR-20251031142158-30102.pdf;

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00734-01

Sentencia No: 0153-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300720250073401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		31		10		2025																																																																																							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																																																																													
APELLIDOS		TAMAYO JARAMILLO			NOMBRES		ANGELA MARÍA																																																																																						
DESPACHO		JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES																																																																																			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																																																																													
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		10	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		23	09	2025																																																																																				
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-007-2025-00734-01																																																																																						
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																																																																																				
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																																																																													
<table><tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:</td><td>3.1.</td><td></td><td>3.2.</td><td></td><td>3.3.</td><td></td><td>3.4.</td><td></td><td>3.5.</td><td></td></tr><tr><td>GENERAL</td><td></td><td>TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA</td><td></td><td>DE PLANO O SIN PRUEBA</td><td></td><td>DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS</td><td></td><td>FALLO</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td></tr><tr><td></td><td>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>12</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 12</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.</td><td>0 - 10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>0 - 10</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</td><td>0 - 22</td><td></td><td>22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>												1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.		GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE			a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12					b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10									c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10					PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22			
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.																																																																																			
		GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO																																																																																			
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE																																																																																			
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12																																																																																					
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10																																																																																									
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10																																																																																					
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22																																																																																					
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:																																																																																													
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12																																																																																			
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.			4		0 - 6		0 - 6		0 - 10																																																																																			
	c. Argumentación y valoración probatoria.			4						0 - 8																																																																																			
	d. Estructura de la decisión.			4		0 - 4		0 - 4		0 - 10																																																																																			
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa			2		0 - 2		0 - 2		0 - 2																																																																																			
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20		0 - 20		0 - 20		0 - 42																																																																																			
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42																																																																																			
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																																																																																													
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.																																																																																													
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR																																																																																							
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																																																																																							
FIRMA						FIRMA																																																																																							

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffaab8973b8c702711716e0acdcdff096d73b6de2d8d0d2ca1747cb23794b218f
Documento generado en 31/10/2025 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0153-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **Yasmín González Carmona** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra de **Confa**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. La accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales atrás indicados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, consecuentemente, solicita se ordene a la **Confa** emitir los siguientes ordenamientos:

- Que proceda con la eliminación del reporte negativo que se encuentra a nombre de la accionante en las centrales de riesgo, por no llevarse a cabo el debido proceso con la notificación previa.
- Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de aquella.

2. Hechos. Narró la accionante que, el 24 de junio de 2025 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando la eliminación del reporte negativo por no haberse llevado a cabo el debido proceso con la notificación previa al reporte negativo, el 14 de julio de 2025 la entidad dio respuesta negativa, afirmando haber generado el debido proceso.

Precisó la señora González Carmona que Confa, generó tres reportes negativos en su contra, pero en su respuesta no se aportaron los anexos necesarios que dieran cuenta que efectivamente se respetaron sus garantías legales respecto de dichas anotaciones, pues lo aportado lo coincide en tiempo con los reportes negativos confutados, situación que abiertamente vulneró sus derechos fundamentales. (*anexo 006, Cdo Principal*).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (*anexo 010*).

Notificada de la acción constitucional, **Confa** indicó que, efectivamente ya dio respuesta a la petición incoada, pues así mismo lo anunció la accionante en su escrito de tutela. Ahora, que contrario a lo afirmado por la actora, esa entidad actuó conforme al debido proceso aplicable al reporte a centrales de riesgo, ya que obra autorización expresa otorgada por la titular al momento de la solicitud de crédito, válida para el tratamiento y reporte de obligaciones con esa Corporación, y se cumplió el preaviso mínimo de veinte (20) días al deudor antes de efectuar cualquier reporte, mediante comunicación remitida a la dirección autorizada y con constancia de entrega.

Expuso de forma detallada cada una de las circunstancias que generaron los tres reportes negativos, ellos son; del **crédito No. 7192715**, la mora se configuró por el impago de la cuota con fecha 10-05-2022; agotadas las gestiones de cobro e informadas las consecuencias del incumplimiento —incluido el eventual reporte—, se envió el preaviso en julio de 2022, recibido en la dirección autorizada; en cuanto al **crédito No. 7170665**, la mora se configuró por el impago de la cuota con fecha 10-06-2022 y, pese a no presentarse abonos, se remitió el preaviso en agosto de 2022, igualmente recibido en la dirección autorizada y finalmente, frente al **crédito No. 7192712**, la mora se configuró por el impago de la cuota con fecha 10-08-2022; se envió el preaviso en octubre de 2022 y fue recibido en la dirección autorizada. Agregó que, se adjuntaron a la respuesta los soportes que confirman sus alegaciones.

Acotó, que en contravía de lo sostenido por la accionante, sí existen soportes idóneos y suficientes que respaldan la legalidad de los reportes negativos, ya que obra la autorización expresa de tratamiento y reporte suscrita con la solicitud del crédito pagaré No. 7170665, que ampara las operaciones derivadas No. 7192712 y No. 7192715; que demás, constan las comunicaciones de preaviso con el contenido exigido, advertencia del reporte y plazo mínimo de veinte (20) días; reposan igualmente los radicados de salida, las guías y constancias de entrega en la dirección autorizada, y la trazabilidad interna que vincula cada preaviso con su guía y con la obligación correspondiente. Por lo precedente solicitó negar las pretensiones formuladas por la parte accionante.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), señaló en resumen que sí existen tres reportes negativos en el historial crediticio de la señora **Yasmín González Carmona**, que el responsable del iterado reporte es la fuente, que ciertamente lo es **Confa**. Agregó que la petición para la eliminación del citado reporte se realizó ante un tercero (Confa), ajeno a ellos; que por tanto debe ser aquella entidad la obligada a responder lo requerida por al activa. Frente a esta particular situación invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando de paso su desvinculación del trámite. (*anexo 017, Cdo Principal*).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental de petición que se advirtió vulnerado al no haberse emitido una respuesta completa y de fondo, toda vez que no se acompañó dicha replica de los documentos que acompañaron la notificación previa al reporte negativo a las centrales de riesgo, pues únicamente se agregó la constancia de envío; pero frente a la solicitud de eliminación del

reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, no se accedió por estimarse dicha pretensión como improcedente. (Anexo 018).

3.2 La impugnación. La accionante confutó la decisión de primera instancia respecto de la negativa al debido proceso y habeas data, y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnatorio va encaminado a manifestar que, si hay vulneración a las prerrogativas fundamentales atrás invocadas, toda vez que el reporte negativo aún persiste. (anexo 022).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por la impugnante.

2. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación formulada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le eliminen tres reportes negativos generados por la Fuente-Confa, los cuales se alegan deben ser eliminados por violación al debido proceso.

Pues bien, la controversia se concreta en que la accionante consideró que Confa vulneró su derecho fundamental de petición y debido proceso, al no haber sido notificada en debida forma, previo al reporte negativo efectuado contra ella, en consecuencia, reclama retirar su nombre de dicho listado, frente a los tres reportes ya enunciados.

3. Previo a desarrollar el análisis de la alzada, se hace necesario indicar que en el presente caso se emitieron dos ordenamientos, uno de ellos no ha sido objeto de inconformidad por ninguna de las partes, que es lo referente al derecho de petición, razón por la cual este tema no será objeto de pronunciamiento alguno.

4. Ahora, en lo tocante al debido proceso y habeas data, que fue declarado improcedente, y, que generó la inconformidad de la accionante, debe indicarse que contrastados los pedimentos elevados por la actora con los medios de prueba allegados a este juicio sumarial, vislumbra este judicial que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y, se advierte además, que fue acertada la decisión de declarar improcedente el amparo constitucional respecto del debido proceso y habeas data, pues, no se acreditó por la parte accionante los supuestos fácticos necesarios para colegir que la actora se trata de una persona que se encuentre en estado de debilidad manifiesta y que permita abrir la compuerta de la subsidiariedad y calificarla como sujeto de especial protección Constitucional y atender los pedimentos invocados; no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado; esto con ocasión a los siguientes razonamientos.

Por lo hasta ahora enunciado, no puede ser de recibo la manifestación tajante efectuada por la accionante en el sentido que, si no se anexaron por parte de Confa los documentos implorados en la petición, es porque no cuentan con ellos, pues aceptar aquella tesis, terminaría vulnerando las prerrogativas fundamentales de aquella entidad, pues, vulneraría su presunción de inocencia, además ello fue objeto de la petición y por eso así se declaró en el fallo impugnado.

5. Retomando el tema de la improcedencia frente a la solicitud de eliminación del reporte negativo, debe decantarse en primer orden que el ordenamiento legal, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 de Colombia, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, tiene perfectamente reglado este tipo de solicitudes; pues dicha norma es la que regula el derecho al hábeas data, especialmente en el manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, la cual establece que las personas tienen el derecho de conocer, actualizar y **rectificar los datos personales en bases de datos públicas o privadas**, y **define los procedimientos para ejercer este derecho**, incluyendo el manejo de la información negativa (deudores morosos) y la notificación previa al reporte de esta información. Se reitera, que la Superintendencia de Industria y Comercio (y la Superintendencia Financiera para entidades bancarias) ejerce la vigilancia sobre los operadores, fuentes y usuarios de las bases de datos para garantizar el cumplimiento de la ley.

6. En coherencia con lo anterior, debe subrayarse que cierta y efectivamente existe un procedimiento perfectamente establecido para resolver la coyuntura aquí planteada; por tanto, acudir directamente a la acción de tutela para que se rectifique el anunciado reporte negativo, debe superar el tamiz de la subsidiaridad. Así las cosas, para abrir la compuerta que caracteriza el principio de subsidiariedad, no basta que la accionante manifieste un actuar negligente de la entidad accionada, sino que era imperativo que dicha situación especial tenga la envergadura que la inhabilite en el ejercicio normal de sus derechos, razón por la cual, a juicio de esta sede judicial, no hay un supuesto fáctico suficiente para edificar la presencia de un perjuicio irremediable el cual es exigido para que el Juez de Tutela se adentre en la competencia del Juez Natural llamado a resolver el caso concreto, tal como fue analizado por el *ad quo*.

7. Dicho en otras palabras, lo pretendido por la actora a través de este trámite tutelar es que se le retire el reporte negativo, sin haber adelantado previamente ante la Superintendencia Financiera, el procedimiento establecido para tal fin, lo cual, se resquebraja en la medida en que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite fehacientemente una indebida notificación, más allá que Confa no aportara toda la documentación que debía acompañar el trámite de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, de manera que permitiera la viabilidad de la acción de tutela, respecto del debido proceso y habeas data; y, como tales circunstancias no trascienden del ámbito legal al constitucional, deben ser alegadas, expuestas y debatidas en el mismo trámite administrativo, no vía acción de tutela; pues, la instancia natural para exponer este tipo de inconformidades es el establecido en Ley Estatutaria 1266 de 2008 de Colombia, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021.

8. Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, respecto a la negativa del amparo al debido proceso y habeas data, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales el 23 de septiembre de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Yasmín González Carmona** frente la **Confa**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGDB

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b10ebc94a754803837609591516e6f64afcee8843d3fe4067b7c6897ecea**
Documento generado en 31/10/2025 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>